



**Resolución No. CSJBOR19-496**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 9 de agosto de 2019**

*“Por medio de la cual se archiva una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No.:** 13001-11-01-001-2019-00212  
**Solicitante:** Magali Méndez Castro  
**Despacho:** Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena  
**Funcionario judicial:** Rodolfo Guerrero Ventura  
**Clase de Proceso:** Ejecutivo  
**Número de radicación del proceso:** 13001-31-10-004-2015-00089-00  
**Magistrada ponente:** Patricia Rocío Ceballos Rodríguez  
**Fecha de sesión<sup>1</sup>:** 8 de agosto de 2019

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

La señora Magali Méndez Castro, en su condición de ejecutante en el proceso identificado con el número de radicación 13001-31-10-004-2015-00089-00, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, pues manifiesta que existe demora en la entrega de sus títulos, dado que a la fecha *“[le] deben 5 títulos por entregar”*

A su vez, indicó la peticionaria que el proceso fue extraviado y al llegar al juzgado no obtuvo respuesta al respecto, por lo que mediante memorial radicado el 4 de julio de 2019 solicitó la reconstrucción del expediente y, a la fecha, no ha habido pronunciamiento.

### 2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa

Por auto CSJBOAVJ19-272 del 26 de julio de 2019, se dispuso solicitar al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, información detallada respecto del proceso de pertenencia de la referencia, otorgándole el término de 3 días contados a partir del recibo de la comunicación, la cual fue enviada a través de mensaje de datos el 29 del mismo mes y año.

### 3. Informe de verificación

Mediante escrito radicado el 1º de agosto de 2019, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento (art. 5º del Acuerdo PSAA11-8716), en el cual hizo un recuento de las actuaciones procesales surtidas en el *sub judice*, de lo que destacó que al realizar el estudio direccionado a efectuar la entrega de los títulos generados con ocasión al proceso de la referencia, esa agencia judicial se percató de que el mismo no reposa allí, *“ya que se había enviado al Juzgado Primero de Familia por solicitud del mismo a efectos de regular cuota alimentaria”*.

<sup>1</sup> Sesión celebrada por los 2 magistrados, que integran el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar. Acuerdo PSAA16-10583.

Señaló el funcionario judicial que posteriormente, mediante oficio 0495 del 7 de mayo de 2018 el Juzgado Primero de Familia remitió *“un expediente que según su oficio era el que contenía el proceso adelantado por la señora MAGALI MENDEZ CASTRO con radicado 2015-00089-00, el cual una vez recibido y revisado por un empleado de [ese] despacho se verificó que el expediente enviado no era el que [había sido] enviado (...) y que su conocimiento lo tenía el Juzgado Segundo de Familia”*, por lo que, devolvió el expediente mediante oficio 0560 del 9 de mayo de 2018, manifestando tal situación. Que por todo ello y habida cuenta que el expediente no se encontraba en el despacho, la petición de entrega del título fue negada.

Que dado lo anterior, se requirió al Juzgado Primero de Familia para que hiciera la devolución del expediente referenciado, *“sin que se haya obtenido respuesta alguna del expediente cedido en calidad de préstamo”*

Que mediante escrito radicado el 4 de julio de 2019, la peticionaria solicitó la reconstrucción del expediente, para así efectuar la entrega de los títulos, por lo que esa agencia judicial mediante auto calendado 5 de julio de 2019, fijó como fecha para llevar a cabo diligencia de reconstrucción del expediente el día 24 de julio de 2019. Que llegado el día y la hora, la parte interesada no compareció, motivo por el cual se declaró terminado el trámite de reconstrucción del expediente.

Que ese mismo día, la parte interesada presentó escrito a través del cual se excusó por la no asistencia a la diligencia y solicitó fijación de nueva fecha para la celebración de la misma, solicitud que fue resuelta mediante auto de 31 de julio de 2019.

El funcionario judicial concluyó su informe indicando que en virtud de las actuaciones surtidas en el *sub lite* es dable notar que el despacho judicial que regenta ha estado atento a las solicitudes de la accionante y *“ha estado en procura constante de la resolución de sus peticiones en forma oportuna y ágil”*

## II. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Magali Méndez Castro, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

Conforme a los hechos en que se funda la solicitud y lo informado por el funcionario requerido, corresponde a esta corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de pertenencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que involucren un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos

administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra la servidora judicial determinada.

Para resolver la cuestión planteada, se deberá abordar los temas relacionados a continuación.

### **3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa**

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.*

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

### **4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: *i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.*

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de

que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada “(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”<sup>2</sup>, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que “el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”<sup>3</sup>, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto “la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”<sup>4</sup>.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

---

<sup>2</sup> T-297-06.

<sup>3</sup> T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

<sup>4</sup> T-741-15.

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado<sup>5</sup> ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “*juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*”<sup>6</sup>.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “(i) *cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley*”<sup>7</sup>.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(...) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

<sup>5</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

<sup>6</sup> T-1249-04.

<sup>7</sup> Cfr. Sentencia T-803 de 2012.



*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.”*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial, entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no sólo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho “se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”<sup>8</sup>.

##### **5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial**

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judicial, como quiera que éste constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece<sup>9</sup>: “Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales<sup>10</sup> y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima<sup>11</sup>”.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: “(...) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”<sup>12</sup>.

<sup>8</sup> T-346-12.

<sup>9</sup> Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013, párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

<sup>10</sup> Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

<sup>11</sup> Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

<sup>12</sup> Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

## 6. Caso concreto

La señora Magali Méndez Castro, en su condición de ejecutante en el proceso identificado con el número de radicación 13001-31-10-004-2015-00089-00, solicitó se inicie el trámite de la vigilancia judicial administrativa respecto del mismo, pues manifiesta que existe demora en la entrega de cinco (5) títulos judiciales, además, que el proceso de referencia fue extraviado y al llegar al juzgado no obtuvo respuesta al respecto, por lo que mediante memorial radicado el 4 de julio de 2019 solicitó la reconstrucción del expediente y, a la fecha, no ha habido pronunciamiento.

Respecto de las alegaciones de la peticionaria, el doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, presentó informe bajo la gravedad de juramento, en el cual hizo un recuento de las actuaciones procesales surtidas en el *sub judice*, de lo que destacó que la entrega de los títulos pretendida por la accionante fue negada dado que el expediente no se encontraba en esa agencia judicial, por lo que requirió al Juzgado Primero de Familia<sup>13</sup> a fin de que efectuara la devolución del expediente de marras; sin embargo, no se ha obtenido respuesta de esa agencia judicial. Que por todo ello y habida cuenta de lo solicitado mediante memorial de 4 de julio de 2019<sup>14</sup>, profirió auto calendado 5 de julio de 2019, fijando como fecha para llevar a cabo diligencia de reconstrucción del expediente el día 24 de julio de 2019; pero, llegado el día y la hora, la parte interesada no compareció, por lo que el trámite de reconstrucción del expediente se declaró terminado.

Manifestó que la parte interesada presentó escrito ese mismo día (24 de julio de 2019) excusándose por la no asistencia a la diligencia, y a su vez, solicitando fijación de nueva fecha para la celebración de la misma, y que tal solicitud fue resuelta mediante auto de 31 de julio de 2019, por lo que concluyó que el despacho judicial que regenta ha estado atento a las solicitudes de la accionante y *“ha estado en procura constante de la resolución de sus peticiones en forma oportuna y ágil”*

Examinada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido y los documentos aportados al presente trámite, esta seccional encuentra demostrado que dentro del proceso ejecutivo de radicado 13001-31-10-004-2015-00089-00, se adelantaron los trámites relacionados a continuación:

| No. | ACTUACIÓN  | FECHA      |
|-----|--|------------|
| 1   | Oficio No. 0495, expedido por el Juzgado Primero de Familia del Circuito de Cartagena, dirigido al Juzgado Primero de Familia, mediante el cual <i>“hace la devolución del expediente referenciado, el cual fue solicitado a ese Juzgado para regular cuota alimentaria”</i> | 07/05/2018 |
| 2   | Oficio No. 0560, expedido por el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, mediante el cual <i>“se devuelve el expediente de referencia, el cual fue remitido a este juzgado (...), pero no corresponde a nosotros sino al homólogo del segundo de familia”</i> . | 09/05/2018 |
| 3   | Informe secretarial mediante el cual ingresa el expediente al despacho manifestando que la accionante radicó memorial solicitando la entrega de títulos.   | 17/06/2019 |
| 4   | Auto por medio del cual se negó la solicitud de entrega de títulos y se requirió al Juzgado Primero de Familia para que efectúe la devolución del expediente.  | 17/06/2019 |

<sup>13</sup> Despacho judicial al cual fue cedido en calidad de préstamo, para la regulación de cuota alimentaria.

<sup>14</sup> Memorial presentado por la parte ejecutante, solicitando se le excuse por su inasistencia a la diligencia y la reprogramación de la misma

|    |   |            |
|----|---|------------|
| 5  | Oficio 961, expedido por el Juzgado Cuarto de Familia, por medio del cual se requiere al Juzgado Primero de Familia para que efectúe la devolución del expediente.    | 21/06/2019 |
| 6  | Memorial radicado por la parte ejecutante –peticionaria del presente trámite administrativo- por medio del que solicita la reconstrucción del expediente.             | 04/07/2019 |
| 7  | Informe secretarial, por medio del cual ingresa el expediente al despacho, dando cuenta del último memorial radicado.   | 05/07/2019 |
| 8  | Auto mediante el cual se fijó como fecha para la realización de la diligencia de reconstrucción del expediente el día 24 de julio de 2019.                            | 05/07/2019 |
| 9  | Auto mediante el cual se declara por terminado el proceso, en virtud de la inasistencia de ambas partes a la diligencia   | 24/07/2019 |
| 10 | Memorial presentado por la accionante, excusándose por la inasistencia a la diligencia y a través del cual solicita se fije nueva fecha para la práctica de la misma. | 24/07/2019 |
| 11 | Informe secretarial, dando cuenta del memorial radicado por la parte actora   | 31/07/2019 |
| 12 | Auto a través del cual se resolvió “no admitir la excusa formulada por la parte solicitante (...)”.   | 31/07/2019 |

A partir de lo expuesto, se infiere que en el trámite del proceso ejecutivo de radicado 13001-31-10-004-2015-00089-00, no se ha incurrido en mora judicial alguna, como quiera que a pesar de lo alegado por la peticionaria en cuanto a la demora en la entrega de los títulos judiciales, se observa que tal situación no obedece a la dilación injustificada del trámite del proceso por parte del despacho en el cual cursa, sino a cuestiones particulares del caso en concreto.

Además, de las actuaciones surtidas en el *sub lite* se evidencia que con anterioridad a la solicitud de la presente vigilancia judicial administrativa (24 de julio de 2019) se habían proferido sendos autos en procura de la ubicación y reconstrucción<sup>15</sup> del expediente de referencia, siendo este un presupuesto necesario para la entrega de los títulos reclamados por la peticionaria; sin embargo, también se observa que la parte accionante no compareció a la diligencia de reconstrucción del expediente y por tal motivo el titular del despacho declaró terminado el trámite. Pero de ello, no es dable advertir la omisión por parte del juez, que haya ocasionado demora en el trámite del mismo, pues pese a que lo decidido no es lo pretendido por la peticionaria, el proceder de los servidores judiciales en el caso particular no pone de manifiesto la existencia de mora judicial atribuible a ellos, ni que han desconocido los principios de celeridad e impulso oficioso en el particular.

Lo anterior, soportado en gran medida en los lapsos comprendidos entre providencias judiciales y los oficios secretariales que los materializaron, pues de lo relatado se permite evidenciar que fueron cortos, además, que las solicitudes de la peticionaria fueron atendidas dentro de un plazo razonable como quiera que la solicitud radicada el 4 de julio de hogaño, fue atendida mediante providencia del día siguiente, asimismo, la excusa presentada el 24 de julio de 2019 fue atendida el 31 del mismo mes y año, encontrándose dentro de un término razonable para hacerlo.

Es preciso señalar que si bien, las decisiones proferidas no acceden a lo pretendido por la peticionaria, lo analizado por esta Corporación mediante el trámite administrativo de la

<sup>15</sup> Auto calendarado 5 de julio de 2019, mediante el cual se fijó como fecha para la realización de la diligencia de reconstrucción del expediente el día 24 de julio de 2019 y, auto de fecha 24 de julio de 2019, mediante el cual se declara por terminado el proceso, en virtud de la inasistencia de ambas partes a la diligencia.



vigilancia judicial es el control de términos<sup>16</sup> y la determinación de la existencia o no de mora judicial en el trámite de los procesos judiciales, por lo que respecto del particular, se itera, no se advierte la existencia de mora judicial atribuible al funcionario judicial que regenta el despacho vigilado.

De otro lado, esta corporación luego de verificar el sistema de información Justicia XXI, advierte que no se encuentra actualizado el registro de actuaciones surtidas dentro del proceso de la referencia, por lo que se instará al juzgado para que a la mayor brevedad lo ponga al día, conforme las obligaciones que le competen según el Acuerdo No. 1591 de 2002.

## 7. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no encuentra razón para endilgarle responsabilidad al funcionario judicial, pues no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de la vigilancia judicial administrativa, por lo tanto, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Magali Méndez Castro, en su condición de ejecutante en el proceso identificado con el número de radicación 13001-31-10-004-2015-00089-00, que cursa en el Juzgado Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Conminar al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena, para que por su intermedio, requiera al secretario del despacho para que, a la mayor brevedad, actualice e ingrese la información pertinente del proceso al sistema Justicia XXI.

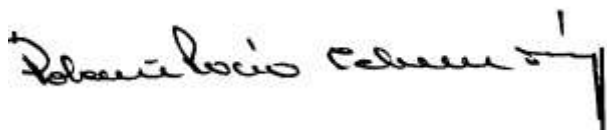
**TERCERO:** Comunicar la presente resolución al doctor Rodolfo Guerrero Ventura, Juez Cuarto de Familia del Circuito de Cartagena y, a la peticionaria - señora Magali Méndez Castro -

**CUARTO:** Contra esta decisión sólo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

---

<sup>16</sup> El artículo 14 del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011 señala que *“en desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. En ese orden, no es posible cuestionar, por esta vía, el contenido de las providencias judiciales ni sus fundamentos normativos o fácticos; pues de hacerlo, se pondría en entredicho la autonomía e independencia de los jueces, garantía que se encuentra contemplada en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5 de la Ley 270 de 1996. Así mismo, debe precisarse que esta Corporación no tiene competencia para emitir conceptos jurídicos dentro de los asuntos bajo su conocimiento.



**PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ**

Presidenta

PRCR / MFRT